



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002–2023–000013–00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDIA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA"
identificada con Nit. 800155087-8.
Apoderado Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO
Demandados: ELBER MARTIN LAGOS PINZON, identificado con cédula No. 17.445.226,
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula No.
19.429.634,

Ingresado el presente asunto para la calificación del petitum a fin de precaver y evitar sentencias inhibitorias, ya que es mandato imperativo de carácter legal por ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de admitir la demanda.

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía iniciada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA" en contra de los señores **ELBER MARTIN LAGOS PINZON**, identificado con cédula No. 17.445.226 y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con cédula No. 19.429.634, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.



En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado **pagaré**, en la que tiene como fecha de exigibilidad **29 de febrero de 2020**, suscrito por los señores **ELBER MARTIN LAGOS PINZON y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA, por un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$18.311.806), no obstante el pagare, no cumple con los requisitos del artículo 422 de CGP, respecto de su exigibilidad y claridad, toda vez que su fecha exigibilidad, es inexistente en nuestro sistema calendario (sistema de división de tiempo) la cual ajustada a la realidad nunca llego, (visible a fol. 2).

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como "PAGARÉ N° 1200019897 la fecha de exigibilidad, es inexistente por cuanto no está dentro del calendario del año 2023 de Colombia. En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento como "PAGARÉ N° 1200019897" solo se evidencian algunos datos personales de los demandados como su nombre y número de cédula, firmas, entre otros datos, pero no obra o hay prueba de una fecha real de exigibilidad de acuerdo al calendario del año 2023 de Colombia.

En este orden de ideas, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación **clara, expresa y exigible** en contra de los deudores, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que la fecha de exigibilidad exista dentro del documento denominado "PAGARÉ N° 1200019897; por lo que se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

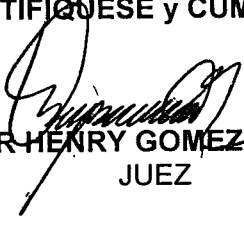
Resuelve:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA, en contra de los señores **ELBER MARTIN LAGOS PINZON y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ